

CAPITULO II

De las libranzas, pagos y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados *cheques*, con arreglo al Código de Comercio vigente.

41.—Ninguna modificación de importancia ha introducido el vigente Código, con respecto al antiguo, en lo que se refiere á las libranzas, vales y pagarés á la orden. La principal novedad que contiene esta parte del Código, consiste en las disposiciones sobre un efecto de comercio de creación moderna, que, importado de Inglaterra, donde empezó á usarse con el nombre de *check*, y aceptado por otras naciones de Europa y de América, ha sido adoptado en España por las Sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente.

Los *talones al portador* que entrega el Banco Nacional ó de España á los que tienen cuentas corrientes, para que puedan retirar, parcialmente y á medida que los necesiten, los fondos que han depositado, y los *mandatos de transferencia*, que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos á otro interesado que también tiene cuenta corriente, no son otra cosa que verdaderos *cheques*. La misma calificación merecen los documentos que facilitan los diferentes Bancos y Sociedades mercantiles á los particulares que depositan en las cajas de estos establecimientos metálico ó valores de fácil cobro, á fin de que, mediante dichos documentos, puedan retirar las sumas que sucesivamente vayan necesitando. Y de igual modo deben considerarse como *cheques*, bajo una forma imperfecta, las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador ó

corresponsal, para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada.

Aunque todos los indicados documentos participan en mayor ó en menor grado de la naturaleza jurídica de nuestras libranzas, se separan de ella en tantos puntos, que hacen difícil, si no imposible, el que se rijan por las disposiciones del Código sobre estos efectos comerciales, sin que tampoco les sea aplicable el derecho común, que carece de reglas adecuadas para ordenar y garantizar jurídicamente los nuevos instrumentos mercantiles. Sólo en los estatutos y reglamentos de los Bancos y Sociedades anónimas se encuentran algunas reglas que fijan los requisitos y efectos de aquellos documentos. Pero ni alcanzan la fuerza obligatoria de los preceptos del legislador, ni extienden su aplicación más allá de las relaciones particulares de cada uno de aquellos establecimientos, siendo, aun dentro de este pequeño círculo, notoriamente deficientes. Natural es que sufra graves perjuicios toda manifestación de la vida económica que no está amparada por el derecho.

Y aunque en nuestro país el uso de los *cheques* no ha tomado el extraordinario y creciente desarrollo que alcanza en otras naciones, y principalmente en Inglaterra, en donde las operaciones sobre esta clase de valores, verificadas en un solo día en la plaza de Londres, representan centenares de millones de pesetas, hay que confesar, sin embargo, que viene en aumento desde hace algunos años el empleo de aquellos documentos, especialmente de los que se libran por los depositantes de metálico en cuenta corriente, á consecuencia de la costumbre, cada día más general, entre los comerciantes, industriales y propietarios territoriales y aun Compañías mercantiles, de llevar sumas procedentes de sus ganancias ó rentas á las cajas del Banco Nacional ó de los Bancos y Sociedades locales, en vez de conservarlas en su poder, expuestas á riesgos y totalmente estériles é improductivas.

Urge, por consiguiente, sustraer estos nuevos instrumentos de comercio de la incertidumbre y versatilidad de la práctica, y darles fijeza mediante preceptos claros y precisos que determinen sus requisitos, condiciones y efectos. Y comprendiéndolo así la Comisión revisora del Código de Comercio, incluyó,

en el título de las libranzas una sección especial, destinada á consignar la doctrina legal sobre los *cheques*, la cual, por constituir realmente una importante novedad en nuestro derecho tradicional, debe exponerse con algún mayor detenimiento, indicando al propio tiempo los fundamentos en que descansa.

Dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de los *cheques* en las naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados Unidos de América: primero, poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que, pendiente de inversión, conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria, dentro de la misma población y de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billete de Banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mutuamente los *cheques* que se hallen expedidos á favor de uno con los que resulten girados contra el mismo, por la mediación de ciertas oficinas ó establecimientos creados al efecto.

Mas el logro de cualquiera de estos dos fines supone necesariamente la existencia de cantidades en metálico ó valores realizados en poder de la persona contra quien se libra el *cheque*. Por eso la nota fundamental y característica de este instrumento, consiste en la previa provisión de fondos de la pertenencia real y efectiva del librador en poder del librado, en virtud de la cual puede aquél disponer del todo ó parte de los mismos en favor de persona determinada ó del simple portador del documento. Y en esto también se diferencia el *cheque* de la letra de cambio y aun de la libranza, las cuales no requieren la previa provisión en el momento de su expedición, bastando que se verifique más tarde, antes ó después de la aceptación ó pago. Por eso el Código vigente impone al librador de un *cheque* la obligación de tener hecha anticipadamente provisión de fondos en poder del librado, añadiendo que esos fondos además deben estar *disponibles* á favor de aquél. Sobre este punto conviene advertir que, según la costumbre adoptada por todos los Bancos y establecimientos de crédito, se consideran

disponibles las cantidades entregadas en metálico y los valores ya realizados.

De la necesidad de la previa existencia de fondos en poder del librado, se sigue que el *cheque* sea pagadero en el acto mismo de la presentación, ó sea á la vista, lo cual constituye otra nota característica, que le distingue de las letras de cambio y de las libranzas á la orden. Teniendo el *cheque* por objeto retirar del librado una suma, no sólo existente en su poder, sino completamente á disposición del librador, no hay razón ni motivo para conceder al primero plazo alguno para entregar una cantidad que no le pertenece, y que se presume debe tener interés en devolver para librarse de responsabilidad. Por eso también el Código dispone que el *cheque* se pague en el momento de ser presentado al librado.

Mas para que este documento pueda llenar los fines económicos arriba indicados, es de todo punto indispensable que se facilite su circulación hasta equipararla con el billete de Banco, al cual sustituye en las transacciones mercantiles, y aun en las comunes ó privadas, no sólo dentro de la misma población, sino de una plaza á otra.

La facultad de girar sobre un lugar distinto del domicilio del librador, responde al doble objeto que tienen los *cheques*, pues no sólo sirven para retirar los fondos depositados en cuenta corriente, y disponer de los que el librador tenga en poder de sus apoderados, administradores ó corresponsales, ó de cualquiera otra persona, procedente de la cobranza de rentas, ventas de inmuebles y realización de géneros ó efectos comerciales, sino que hacen las veces de instrumentos de liquidación entre Sociedades y banqueros residentes en diversas poblaciones, mediante la compensación que establecen los que son tenedores y librados mutuamente (1). Fundado en estas consideraciones, el Código autoriza la expedición de estos documentos dentro de la misma población de su pago ó en lugar distinto, bien á favor del portador, bien á nombre de persona

(1) Véase la descripción que de la *Institución del Clearing House*, en Inglaterra, hace Stanley Jevons en su obra *La monnaie et le mecanisme de l'échange*; Paris, 1877, págs. 216 y siguientes.

determinada ó á su orden. Este último modo de expedir los *cheques* es una consecuencia lógica de la facultad de girarlos sobre domicilio distinto del librador, pues de lo contrario encontraría éste muchas dificultades para que la persona determinada, á cuyo nombre estuviese expedido el *cheque*, lo hiciese efectivo por sí ó por mandatario, presentándolo al cobro en la residencia del librado, cuando fuere distinta de la del librador.

Aunque en interés del tenedor de un *cheque* está hacerlo efectivo en el término más breve posible, para ponerse á cubierto de las contingencias á que puede dar lugar la dilación en el cobro, entre otras, la insolvencia del librador ó del librado, y aunque al acreedor corresponde, por regla general, elegir el momento en que le convenga realizar su crédito, cuando éste ha vencido, la índole de las operaciones mercantiles á que van unidos los *cheques* no consiente que el tenedor de los mismos los presente al cobro cuando le plazca. Su negligencia perjudicaría, además, al librador, en el caso de que los fondos, cuya provisión tenía hecha de antemano, desapareciesen por la insolvencia del librado. Por otra parte, la naturaleza y fines del *cheque* se oponen á que tenga por largo tiempo circulación, porque ésta convertiría en instrumento de crédito al que es tan sólo y exclusivamente de pago y liquidación. Por eso la mayoría de las legislaciones extranjeras señalan un plazo breve, dentro del cual debe el tenedor de un *cheque* presentarlo al cobro, y el Código, conformándose con lo establecido en las mismas, y teniendo en cuenta la práctica seguida en nuestro país, ha fijado en cinco días el plazo para la presentación de los *cheques* librados sobre la misma población, en ocho si lo fueren en otra distinta, y en doce para los librados desde el extranjero sobre cualquier punto de la Península.

Como única sanción de este precepto, se impone al tenedor negligente la pérdida de las acciones que le competan contra los endosantes, pero no contra el librador, á no ser que éste perdiese la provisión de fondos por la quiebra sobrevenida al librado después de transcurrido aquel plazo.

Y á fin de que en todo tiempo conste que el tenedor ha percibido el importe del *cheque* dentro de los indicados plazos,

exige el proyecto que aquél estampe en el *Recibi*, puesto en el mismo documento, su nombre y la fecha del pago.

Admitida la expedición de *cheques* sobre domicilio distinto del del librador, hay necesidad de adoptar algunas precauciones para evitar que caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envía, y que los detentadores puedan, en su caso, hacer efectivo su importe. Entre estas precauciones, el Código ha elegido la establecida hace tiempo en Inglaterra, y que consiste en que el librador ó cualquiera de los portadores sobreescriban, al través, el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras *y Compañía*, de donde viene el llamar á los *cheques*, con esta adición, *cruzados*. Este sobreescrito produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado ó de una Compañía legalmente constituida para el pago del *cheque*, de tal suerte, que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librado. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los *cheques* encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos, los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán transmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.

Por lo demás, la pérdida ó extravío de un *cheque* no autoriza al desposeído para exigir del librador la expedición de segundo ó ulteriores ejemplares, como sucede respecto de las letras de cambio, lo cual no se opone á que adopte cuantas precauciones considere oportunas, y entre ellas la de dar el oportuno aviso al librado, y exigir del librador otro nuevo *cheque* por igual suma que el extraviado, el cual quedará inutilizado, en caso de presentarse por persona ilegítima. Para evitar todo género de dudas, el Código prohíbe terminantemente la expedición de duplicados, sin recobrar previamente los originales y obtener la conformidad del librado.

En los motivos ó fundamentos en que se apoya la doctrina del Código sobre los *cheques*, se dejan consignadas dos importantes declaraciones, que se deducen explícitamente del texto de los artículos. Es la primera, que el Código, separándose de la legislación matriz en esta materia, que es la inglesa, no li-

mita, como ésta, la facultad de librar los *cheques* contra una clase especial de comerciantes, sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad de las legislaciones anglo-americana y francesa, que tampoco establecen aquella limitación. Tal vez considerado este punto conforme á los principios económicos, merece la preferencia el sistema inglés. Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales, que son, á saber: la existencia de numerosos y sólidos Bancos de depósito, y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores para todas las operaciones comerciales ó civiles; condiciones ambas que no encuentra el legislador establecidas en nuestra nación, y que tampoco puede crear por su sola voluntad. Es la segunda, que los *cheques* extendidos con todos los requisitos prescritos en el Código, aunque no se libren entre comerciantes ni procedan de operaciones mercantiles, constituyen siempre actos de comercio, y que, en su virtud, deberán regirse por las disposiciones que á ellos dedica especialmente el nuevo Código, y por las que el mismo contiene sobre las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y al ejercicio de la acción ejecutiva, cuyas disposiciones declara expresamente el Código aplicables á los indicados documentos (1).

Derecho vigente

42.—Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

- 1.º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
- 2.º La fecha de la expedición.
- 3.º La cantidad.
- 4.º La época del pago.
- 5.º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y,

(1) Para todo lo relativo al mecanismo del cambio, moneda representativa, naturaleza de los diferentes billetes á la orden, títulos de crédito, sistema de cuentas corrientes y organización de los Bancos, Banco de cheques, organización del Clearing House, etc., véase la conocida obra de W. Stanley Jevons, *La monnaie et le mécanisme de l'échange*.

en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.º El origen y especie del valor que representen.

8.º La firma del que expida la libranza, y, en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago (1).

Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente (2).

Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio (3).

DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS «CHEQUES»

43.—El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de *cheque*, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado (4).

El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona de-

(1) Art. 531 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 532 de id.

(3) Art. 533 de id.

(4) Art. 534 de id.

terminada ó á la orden; en el último caso será transmisible por endoso (1).

Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado (2).

El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque éste suspendiera los pagos ó quebrase (3).

El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero (4).

El mandato de pago se exigirá al librado en el acto de la presentación. La persona á quien se pague, expresará en el recibi su nombre y la fecha del pago (5). No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado (6). El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago, tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó Sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó Sociedad, ó solamente sus palabras, y «y compañía». El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó Sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente (7). Serán aplicables á estos documentos

(1) Art. 535 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 536 de id.

(3) Art. 537 de id.

(4) Art. 538 de id.

(5) Art. 539 de id.

(6) Art. 540 de id.

(7) Art. 541 de id.

las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Comercio respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio (1). Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó Sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables (2).

(1) Art. 542 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 543 de id.